

INFORME N.º /36 - 2012-SUNAT/4B4000

I.- MATERIA

La Intendencia Nacional de Técnica Aduanera consulta si para efecto de la deducción del valor FOB a que se refieren los artículos 3º y 11º del Reglamento de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios, aprobado por Decreto Supremo N° 104-95-EF, y normas modificatorias, ¿la deducción del monto de los insumos importados ingresados al territorio nacional al amparo de preferencias arancelarias, adquiridos a terceros e incorporados en la producción del bien exportado, deberá considerar el valor de venta del insumo adquirido al proveedor local sin incluir el IGV (importe total de la factura sin incluir el IGV)?

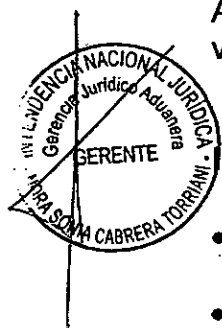
Asimismo se consulta si las comisiones y cualquier otro gasto deducible del valor FOB debe incluir o no el IGV que se paga por ellas.

II.- BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante la Ley.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante el Reglamento.
- Reglamento del Procedimiento de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios, aprobado por Decreto Supremo N° 104-95-EF publicado el 23.06.1995 y sus modificatorias.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, en adelante TUO de la Ley del IGV.
- Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EF, y normas modificatorias, en adelante Reglamento de la Ley del IGV.

III.- ANÁLISIS

1.- ¿La deducción del monto de los insumos importados ingresados al territorio nacional al amparo de preferencias arancelarias, adquiridos a terceros e incorporados en la producción del bien exportado, deberá considerar el valor de venta del insumo adquirido al proveedor local sin incluir el IGV (importe total de la factura sin incluir el IGV)?



En relación al tema en consulta debemos señalar que el artículo 82° de la Ley General de Aduanas define el drawback como el régimen aduanero que permite, como consecuencia de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos arancelarios que hayan gravado la importación para el consumo de las mercancías contenidas en los bienes exportados o consumidos durante su producción.

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 104-95-EF se aprobó el Procedimiento Simplificado de Restitución de Derechos arancelarios, cuyo artículo 3°, modificado por el Decreto Supremo N° 077-2004-EF, dispone que:

"... el exportador deducirá del valor FOB de exportación... el monto de los insumos importados y adquiridos de terceros que:

- a) Hubiesen ingresado al país con mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros; o*
- b) El exportador considere que no ha podido determinar adecuadamente si la importación de estos insumos, a la fecha de presentación de la solicitud de restitución, se ha realizado mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros".*

En tal sentido, se tiene que resulta necesario definir el alcance de la expresión "monto de los insumos importados", a fin de determinar si dentro de ese concepto se encuentra o no incluido el Impuesto General a las Ventas que gravó la compra del insumo cuyo valor se deberá deducir del valor FOB de exportación.

Al respecto, debemos considerar que la base del cálculo para la restitución de los derechos arancelarios es el valor FOB del bien exportado, término que de acuerdo con las reglas Incoterms 2010 significa que el vendedor realiza la entrega de la mercancía se "pone a bordo del buque" en el puerto de embarque, por lo que el vendedor debe soportar todos los costes y riesgos de pérdida o daño de la mercancía hasta aquel punto, y por tanto, debe comprender el costo de producción, gastos para poner la mercancía a bordo del buque y el margen de utilidad sin incluir tributos.

Sobre el particular, corresponde observar que de acuerdo con los artículos 18°, 19° y 69° del TUO de la Ley del IGV, el Impuesto General a las Ventas no constituye gasto ni costo, pudiendo aplicarlo como crédito fiscal, el que a su vez puede ser considerado como saldo a favor del exportador en caso el contribuyente realice ventas al exterior.

En consecuencia, si en el mercado local se adquieren insumos importados afectos al Impuesto General a las Ventas, entonces lo pagado por dicho impuesto puede ser utilizado como crédito fiscal o saldo a favor del exportador,



al no constituir un costo del bien, por lo que el costo de producción no debe incluir dicho tributo.

En este orden de ideas, en la restitución simplificada de derechos arancelarios, la deducción del monto de los insumos importados ingresados al territorio nacional al amparo de preferencias arancelarias, adquiridos a terceros e incorporados en la producción del bien exportado, debe considerar el valor de venta del insumo adquirido al proveedor local sin incluir el Impuesto General a las Ventas, porque el mismo no constituye coste del bien, tal como se ha señalado en el Informe N° 005-2006-SUNAT/2B4000¹, emitido por esta gerencia en el que se precisó que: *"la deducción del valor FOB de exportación del monto de los insumos importados ingresados al territorio nacional al amparo de preferencias arancelarias adquiridos a terceros e incorporados o consumidos en la producción del bien exportado, deberá considerar el valor de venta (importe total de la Factura sin incluir IGV) del insumo adquirido al proveedor local"*; complementándose en esa forma el criterio contenido en la conclusión del Informe N° 175-2004-SUNAT-2B4000 y que a la fecha se mantiene vigente.

2.- ¿Las comisiones y cualquier otro gasto deducible del valor FOB debe incluir o no el Impuesto General a las Ventas que se paga por ellas?

De acuerdo al artículo 2° del Procedimiento Simplificado de Restitución de Derechos arancelarios, aprobado por Decreto Supremo N° 104-95-EF, se norma que:

"Los bienes exportados objeto de la restitución simplificada son aquellos en cuya elaboración se utilicen materias primas, insumos, productos intermedios, o partes o piezas importadas cuyo valor CIF no supere el 50% del valor FOB del producto exportado.

Para este efecto, se entenderá como valor de los productos exportados el valor FOB del respectivo bien, excluidas las comisiones y cualquier otro gasto deducible en el resultado final de la operación de exportación, en dólares de los Estados Unidos de América.

En tal sentido, en concordancia con lo dispuesto en la norma citada, en el procedimiento de simplificado de restitución de derechos arancelarios, las comisiones se excluyen del valor FOB del producto exportado.

En cuanto al Impuesto General a las Ventas que se genera por las comisiones excluidas, debemos señalar que tal como se ha precisado en el numeral anterior, que de acuerdo con los artículos 18°, 19° y 69° del TUO de la Ley del IGV, el Impuesto General a las Ventas no constituye gasto ni costo, pudiendo

¹ Publicado en el portal de SUNAT www.sunat.gob.pe




ser aplicado como crédito fiscal, el que a su vez puede ser considerado como saldo a favor del exportador en caso el contribuyente realice ventas al exterior.

En tal sentido, si las comisiones y cualquier otro gasto deducible se encuentran afectos al Impuesto General a las Ventas y éste tributo no constituye gasto ni costo, entonces la comisión u otro gasto deducible a excluirse del valor FOB del producto exportado no debe incluir el Impuesto General a las Ventas.

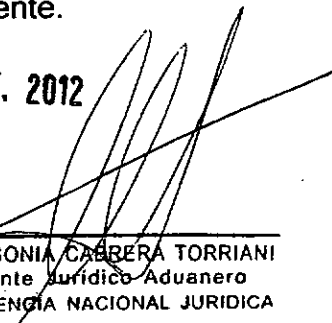
IV. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, con relación al procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios se opina que:

- 
- 1) La deducción del monto de los insumos importados ingresados al territorio nacional al amparo de preferencias arancelarias, adquiridos a terceros e incorporados en la producción del bien exportado, debe considerar el valor de venta del insumo adquirido al proveedor local sin incluir el Impuesto General a las Ventas, y
 - 2) Si las comisiones y cualquier otro gasto deducible se encuentran afectos al Impuesto General a las Ventas y éste tributo no constituye gasto ni costo, entonces la comisión u otro gasto deducible a excluirse del valor FOB del producto exportado no debe incluir el Impuesto General a las Ventas.

Atentamente.

10 OCT. 2012



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

Dictámenes.

SUNAT INTENDENCIA NACIONAL DE TÉCNICA ADUANERA GERENCIA DE PROCEDIMIENTOS, NOMENCLATURA Y OPERADORES		
11 OCT 2012		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hoja	Foja

MEMORÁNDUM N.º 338 -2012-SUNAT/4B4000

A : **LOURDES HURTADO CUSTODIO**
Gerente de Procedimientos, Nomenclatura y Operadores.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera (e).

ASUNTO : Atención de consulta


REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 147-2012-3A1000

FECHA : Callao, **10 OCT. 2012**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta relacionada al procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios.

Al respecto, a fin de atender lo solicitado se ha emitido el Informe N.º 36.-2012-SUNAT/4B4000, el mismo que se remite para los fines de su consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

Se adjunta cuatro (4) folios.
SCT/FNM/jbr.